



Quito, D. M., 29 de abril de 2015

SENTENCIA N.º 128-15-SEP-CC

CASO N.º 1747-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Humberto Chuchuca Gordillo en calidad de presidente de la Unión Nacional de Educadores (UNE) núcleo del cantón Santa Rosa, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010 a las 16h12 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 450-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 01 de diciembre del 2010, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1747-10-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 19 de enero de 2011 a las 10h02, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, el cual, el 24 de marzo de 2011, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido del auto y la demanda respectiva a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, al procurador general del Estado, a la ministra de Educación y al director provincial de educación de El Oro, así como al accionante en la casilla constitucional señalada.

El 25 de abril de 2011, se realiza la audiencia pública dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1747-10-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Por lo que, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 23 de marzo de 2015 y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, a los señores: ministro de Educación, director provincial de educación de El Oro, procurador general del Estado y legitimado activo en las casillas constitucionales señaladas para el efecto, y designó a la abogada Paola Yáñez Salas como actuario en la sustanciación de la presente causa.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 06 de septiembre del 2010 a las 16h12, por Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 450-2010:

JUEZ PONENTE DR. ARTURO MARQUEZ MATAMOROS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO CIVIL. Machala, lunes 6 de septiembre de 2010, las 16h12. **VISTOS:** (...) SEXTO: Ahora bien, es criterio de este Tribunal de Alzada, que la Acción de Protección dentro del nuevo paradigma constitucional, está diseñada para dar solución a situaciones fácticas creadas por actos u omisiones que implican transgresión de un derecho fundamental, respecto del cual el sistema jurídico no ha previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de lograr la protección y/o reparación del derecho. Para el caso sub júdice, existen previsiones normativas específicas que le permiten al accionante articular su pretensión, esto es, la vía ordinaria y no la constitucional, máxime que el Art. 40 N. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional únicamente habilita promover la Acción ut-supra ante la inexistencia de otro u otros medios idóneos para la defensa judicial adecuada y eficaz que proteja el derecho violado (...) Por tanto, no se puede desconocer en forma general y sin fundamento, todo el engranaje creado por el Estado para intervenir de manera efectiva en la solución de conflictos en los cuales están de por medio los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas (...) Por los antecedentes y consideraciones expuestos, no advirtiéndose que al señor Carlos Chuchuca Gordillo ni a quienes éste dice representar, se les hubieren restringido indebida e



injustificadamente derecho alguno, se llega al convencimiento de que no se ha transgredido norma constitucional alguna, menos que ha existido acto inconstitucional que lesione derechos subjetivos, de ahí que la Acción de protección presentada en base a los elementos que caracterizan al principio de no subsidiaridad, no es la vía que corresponde, por lo que la Sala Especializada de lo Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Carlos Chuchuca Gordillo y confirma la sentencia que ha subido en grado (...).

Antecedentes del caso concreto

El 2 de febrero del 2010, el señor Carlos Humberto Chuchuca Gordillo en calidad de presidente de la Unión Nacional de Educadores (UNE) núcleo del cantón Santa Rosa, presentó acción de protección en contra del ministro de Educación y el director provincial de Educación de El Oro.

La acción de protección signada con el N.º 450-2010, le correspondió conocer al Juzgado Séptimo de lo Civil de El Oro, el cual mediante sentencia del 16 de marzo del 2010, declaró sin lugar la demanda de acción de protección.

El 19 de marzo del 2010, el señor Carlos Humberto Chuchuca Gordillo en su calidad de presidente de la Unión Nacional de Educadores (UNE) presentó recurso de apelación.

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 6 de septiembre del 2010 a las 16h12 resolvió: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza el recurso el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Carlos Chuchuca Gordillo y confirma la sentencia que ha subido en grado (...).”

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

d Considera que la Sala de lo Civil en el fallo dictado el 06 de septiembre de 2010, sin ninguna motivación concluye que no existe violación de derechos vulnerados, lo cual se desprende del análisis del considerando sexto donde se determina que es criterio del Tribunal que para el caso *sub júdice*, existen previsiones

normativas específicas que le permiten al accionante articular su pretensión como es el caso de la vía ordinaria.

En este sentido, el accionante señala que la Sala Especializada de lo Civil confirma y comparte el criterio del juez inferior de que los accionantes deben acudir al órgano administrativo correspondiente, esto es al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Establece que la Sala de lo Civil en la sentencia, ha violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución, pues determina que deben recurrir con su acción ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual es un absurdo por cuanto a su criterio, no han cometido una falta o un acto administrativo para que sean sujetos a un procedimiento contencioso. Determina que el derecho vulnerado en el presente caso es la supresión de su nombramiento de zona rural a concederles un nombramiento de zona urbana con la única predisposición de causarles daño en la supresión de los subsidios que por bonos rurales fronterizos los venían recibiendo hasta el mes de febrero del año 2008.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señala que la decisión judicial impugnada ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

(...) Resuelva revocar la resolución dictada por los señores jueces de la sala de lo Civil y otros de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y en consecuencia nos conceda la Acción de Protección solicitada por el compareciente en representación de los profesores agrupados en la UNE del cantón Santa Rosa(...).

Contestación a la demanda

Abogada Olga Pazmiño Abad y doctor Arturo Márquez Matamoros, jueces de la Sala de Lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante escrito ingresado el 18 de abril del 2011 en lo principal, manifiestan que:



De la lectura de la sentencia dictada en el proceso que motiva la presente acción extraordinaria de protección, se infiere que esta ha resuelto todos los puntos sometidos a esta clase de procesos, es decir, sobre lo que constituyen las pretensiones del legitimado activo, la contestación, las excepciones propuestas por el legitimado pasivo.

Agregan que además se ha observado el principio constitucional de la motivación al tenor de lo dispuesto en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, puesto que se han citado y analizado principios y normas procesales; se ha aplicado jurisprudencia, así como la normativa de tratados internacionales, que obran en el considerando sexto, de lo cual concluyeron que no ha existido acto inconstitucional que lesione derechos subjetivos.

Señalan que la Sala al resolver, consideró que la acción de protección tiene su propia estructura normativa y diseña vías propias para lograr la protección y reparación de un derecho vulnerado; sin embargo, para el caso *sub examine* la pretensión debió ser articulada por la vía ordinaria.

Terceros con interés

Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 25 de abril del 2011 en lo principal, señala que:

La acción extraordinaria de protección conforme lo establece el artículo 94 de la Constitución de República procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución lo cual a su criterio, no ha sucedido.

Afirma que se ha contrariado la disposición contenida en el referido artículo 94 de la Constitución porque la sentencia impugnada es perfecta en el fondo y en la forma. Que en ninguna parte ha violado el debido proceso ni otro derecho constitucional alegado por el recurrente. Que es obvio que el actor ha mal utilizado el ejercicio de esta acción jurisdiccional para intentar una suerte de tercera instancia en materia constitucional, limitándose en consecuencia a discutir el fondo de su pretensión inicial, lo cual fue materia de resolución por parte de las dos instancias pertinentes.

Señala que no es verdad que la Sala de lo Civil falló sin motivación, ya que en su considerando sexto concluyen los jueces, que hay previsiones normativas específicas que le permiten al accionante articular su pretensión en la vía

ordinaria y no la constitucional, más aún porque el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional únicamente, habilita promover la acción *ut supra* ante la inexistencia de otro u otros medios idóneos para la defensa judicial adecuado y eficaz que protege el derecho violado.

Por lo expuesto, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección planteada.

Marco Montalvo Viteri en calidad de director provincial de educación de El Oro en escrito constante a fs. 113 del expediente constitucional, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, señala que aprueba y ratifica la intervención realizada a su nombre y representación por el doctor Williams Cuesta Lucas en la audiencia pública llevada a efecto el 25 de abril del 2011 a las 11h30 y señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

Gloria Vidal Illingworth en calidad de ministra de Educación, en escrito constante a fs. 108 del expediente constitucional, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto señala que aprueba y ratifica la intervención realizada a su nombre y representación por el doctor Williams Cuesta Lucas en la audiencia pública llevada a efecto el 25 de abril del 2011 a las 11h30 y señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 6 de septiembre del 2010 a las 16h12, dictada por Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 450-2010.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los



ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esa forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010 a las 16h12 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 450-2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010 a las 16h12 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 450-2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección establece que la decisión judicial que impugna vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto “sin ninguna motivación, concluye que no existe violación de derechos vulnerados (...) La Sala Especializada de lo Civil, confirma y comparte el criterio del Juez inferior de que los accionantes deben acudir al órgano administrativo correspondiente, esto es al Tribunal de lo Contencioso y Administrativo”.

A efectos de garantizar que las personas cuenten con procesos justos dentro de los cuales existan garantías mínimas que sean ejercidas en igualdad de condiciones por las partes procesales, se constituye el derecho al debido proceso como un derecho conformante de los derechos de protección. El artículo 76 de la Constitución de la República determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”.

Este derecho por tanto contiene un conjunto de garantías encaminadas a asegurar el ejercicio de derechos constitucionales, como es el caso de la defensa, la cual incluye a su vez ciertas garantías, entre las que se encuentra la motivación, así el artículo 76 numeral 7 literal I establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En tal virtud, la garantía de la motivación establece que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, motivación que incluye la justificación razonada de los fundamentos de una decisión, dentro de la cual se contrapongan premisas jurídicas con premisas de hecho, así como también se exteriorice al criterio intelectual de la autoridad judicial a partir de tal contraposición.





De esta forma, la motivación es una verdadera garantía de la defensa, puesto que posibilita que las personas conozcan y fiscalicen los actos de los poderes públicos.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 035-14-SEP-CC, precisó que:

La motivación de las resoluciones emitidas dentro del poder público y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye, sin duda alguna, una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Es decir que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos como son la razonabilidad, suficiencia, claridad, coherencia y lógica, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juez al interpretar los hechos y aplicar el derecho¹.

En este escenario, la motivación se posiciona como una garantía constitucional y a su vez, como un condicionamiento de todas las decisiones judiciales, cuya ausencia genera la nulidad de la decisión.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 establece: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la administración jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

En el caso concreto, la decisión judicial impugnada proviene de la resolución de una acción de protección; garantía jurisdiccional que tiene como objetivo la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales. Bajo esta consideración, la acción de protección se constituye en una acción de conocimiento, ampliamente reparatoria en tanto, su ámbito de protección se extiende hasta el momento en que los derechos constitucionales vulnerados como producto de un acto u omisión, han sido efectivamente reparados.

La Constitución de la República en su artículo 88 consagra:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989-12-EP.

la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como objeto de la acción de protección, lo siguiente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

Siendo así, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de conservar la naturaleza de la acción de protección, observando el objetivo que esta garantía tutela. Por lo tanto, los jueces deben fundamentar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos y a partir de ello, establecer justificadamente si el asunto sometido a su conocimiento respondía a un asunto de legalidad o de constitucionalidad. En el caso de que se evidencie una vulneración de derechos constitucionales, los jueces deben dictar las medidas de reparación integral que sean necesarias para reparar dicha vulneración. Mientras que si del análisis, se desprende un asunto de aplicación de normativa infraconstitucional, los jueces deben guiar al accionante acerca del camino a seguir.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 098-13-SEP-CC, estableció:

El sistema constitucionalista de derechos y justicia sobre el cual descansa actualmente la realidad ecuatoriana, modela a las garantías jurisdiccionales con determinadas características dirigidas principalmente a la protección de los derechos constitucionales. Así, el artículo 88 de la Constitución establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia de lo cual no puede ser considerada como el mecanismo adicional posterior de las acciones judiciales ordinarias, o peor aún, como un mecanismo absolutamente inválido frente a la activación de la vía judicial.

En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las



adecuadas para la solución del conflicto².


Por estas razones, a efectos de determinar si la decisión judicial impugnada cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la Corte Constitucional procederá a determinar si las autoridades judiciales, centraron su análisis en la “verificación de la vulneración de derechos constitucionales”.

Siendo así, respecto de la razonabilidad, se debe precisar que esta implica la fundamentación de la autoridad judicial en disposiciones y principios constitucionales que guarden relación con el caso concreto, sin que de su argumentación se desprenda la emisión de criterios que contradigan estos.

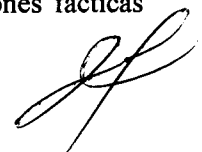
Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que esta empieza en el considerando primero por establecer que la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro es competente para conocer la causa de conformidad con el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; normas que regulan las competencias de las Salas para conocer los recursos de apelación en garantías jurisdiccionales.

En el considerando tercero la Sala establece que el accionante considera vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, refiriéndose además a las pretensiones del accionante. En el mismo sentido, la Sala en el considerando cuarto, se refiere a los fundamentos de la acción de protección, donde se determina: “De fs. 1 a 6 vta. Del cuaderno de primer nivel consta el libelo presentado por el accionante Licenciado Carlos Humberto Chuchuca Gordillo, mismo que al formularla Acción de Protección señala que, la educación en la Constitución del Ecuador se encuentra determinada en la parte última del Art. 26 como un deber inexcusable del Estado (...)” y a continuación procede a hacer un recuento de lo señalado por las partes.

En el considerando quinto, la Sala reproduce lo señalado por el accionante en el escrito por medio del cual interpuso recurso de apelación. Mientras que en el considerando sexto, la Sala establece su fundamentación respecto del caso concreto señalando:

 Ahora bien, es criterio de este Tribunal de Alzada que la Acción de Protección dentro del nuevo paradigma constitucional, está diseñada para dar solución a situaciones fácticas

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 098-13-SEP-CC, caso No. 1850-11-EP.




creadas por actos u omisiones que impliquen transgresión de un derecho fundamental, respecto del cual el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de lograr la protección y/o reparación del derecho. **Para el caso sub júdice, existen previsiones normativas específicas que le permiten al accionante articular su pretensión, esto es la vía ordinaria y no la constitucional, máxime que el Art. 40 N. 3 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional únicamente habilita promover la Acción ut-supra ante la inexistencia de otro u otros medios idóneos (...).**

Del análisis señalado por la Sala se evidencia que se reduce a la acción de protección como un medio de solución a situaciones fácticas, sin observar que la acción de protección tiene como objetivo la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales. Además se evidencia que la Sala entiende a la acción de protección como el único mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de lograr la protección y reparación de derechos, criterio que desconoce la presencia de las demás garantías jurisdiccionales, las cuales conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En base a esta consideración errada de la acción de protección, la Sala en referencia al caso concreto, sin analizar ninguno de los derechos constitucionales que se alegaron como vulnerados, establece que existen previsiones normativas que le permiten al accionante articular su pretensión como lo es la vía ordinaria. Es decir, a criterio de la Sala, el accionante debía acudir ante la vía ordinaria y no a la constitucional.

Sin embargo, para llegar a esta conclusión, la Sala no justifica las razones por las cuales el asunto respondía a un conflicto de legalidad y no de constitucionalidad, lo cual desnaturaliza la acción de protección.

A continuación la Sala establece que: “mal haría este Tribunal en entrar a resolver en el circuito de las garantías jurisdiccionales la referida acción, tanto más cuando que, no es función de este organismo colegiado el reemplazar a los jueces competentes cuando la ley ha previsto de manera expresa otras vías judiciales”.

 Al respecto, la Corte Constitucional debe destacar como en reiterada jurisprudencia lo ha hecho, que la acción de protección es la garantía adecuada para conocer las vulneraciones a derechos constitucionales, mientras que los procesos ordinarios resuelven conflictos de legalidad. En tal sentido, los jueces



constitucionales bajo ningún concepto, sin previo haber efectuado una verificación de la vulneración de derechos constitucionales, pueden sostener como criterio único que existen otras vías judiciales.

En base a una interpretación errada del objetivo de las garantías jurisdiccionales, la Sala establece que no se pueden desconocer las vías ordinarias y expresamente señala:

Por tanto, no se puede desconocer en forma general y sin fundamento, todo el engranaje creado por el Estado para intervenir de manera efectiva en la solución de conflictos en los cuales están de por medio los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas, pues aquello per-se redundaría en permitir que toda la normativa que el Estado ha desarrollado –sistema jurídico administrativo–, para proteger los derechos de los justiciables y que se encuentra plasmada en diferentes Códigos y Leyes, sea lanzado por la borda, y en su reemplazo solamente se cuente con jueces de garantías jurisdiccionales (...).

Lo cual evidencia que a criterio de la Sala los diferentes Códigos y Leyes se encuentran encaminados a proteger los derechos de los ciudadanos y que por tal razón, no se debe desconocer el sistema jurídico-administrativo, pretendiendo contar solamente con jueces de garantías jurisdiccionales. Es decir, para la Sala los mecanismos adecuados de protección de derechos son las vías ordinarias, las cuales tienen que ser habilitadas para que los ciudadanos justicien sus derechos y garantías.

Esta argumentación de la Sala contradice completamente el escenario de las garantías jurisdiccionales dentro del modelo constitucional vigente, puesto que se evidencia por parte de la misma un posicionamiento superior de la “ley” que desconoce la supremacía constitucional que rige el Estado constitucional de derechos y justicia y por ende, el objeto de las garantías jurisdiccionales como mecanismos adecuados de protección de derechos.

En razón de estas consideraciones que quiebran por completo el parámetro de la razonabilidad, la Sala sostiene que no se advierte que al accionante se le haya restringido indebida e injustificadamente derecho alguno y precisa además: “de ahí que la Acción de Protección presentada en base a los elementos que caracterizan al principio de no subsidiaridad, no es la vía que corresponde”. Fundamento bajo el cual resuelve rechazar la acción de protección propuesta.

De lo anotado, se evidencia además que la Sala considera que la acción de protección procede únicamente en los casos en que no exista otra vía establecida para justiciar una pretensión, lo cual tergiversa y desnaturaliza el carácter subsidiario de la acción de protección, puesto que conforme esta Corte ha

señalado y que fue citado con anterioridad: “el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales”.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional, al observar que la Sala en su decisión desnaturaliza y reduce la esencia de la acción de protección, establece que la misma incumple el requisito de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, se debe precisar que este implica la estructuración ordenada de las premisas que conforman la decisión, en virtud de lo cual exista coherencia entre lo que se analiza, lo que se concluye y lo que se resuelve.

Conforme fue analizado en las líneas precedentes, la decisión inicia por establecer la competencia de la Sala en el considerando segundo. Mientras que en el considerando tercero, se precisa que: “El demandante al formular la Acción de Protección señala que, el derecho constitucional violado es el de debido proceso consagrado en los Arts. 75 y 76 de la Carta Magna, respecto a la procedibilidad de inconstitucionalidad de los Decretos Leyes que son los Registros Oficiales, los Decretos y Ordenanzas (...)”.

Por su parte, en el considerando cuarto se realiza un recuento de lo señalado por las partes, así respecto del legitimado activo sostiene:

De fs. 1 a 6 vta. Del cuaderno de primer nivel consta el libelo presentado por el accionante Licenciado Carlos Humberto Chuchuca Gordillo, mismo que al formularla Acción de Protección señala que, la educación en la Constitución del Ecuador se encuentra determinada en la parte última del Art. 26 como un deber inexcusable del Estado, estableciendo planes y programas de educación. Que partiendo de este principio constitucional, dentro de la misma y en la legislación educativa, el Ministerio de Educación es el responsable de la organización, administración y funcionamiento educativo nacional, de las políticas presupuestarias, deviene atenerse de acuerdo con los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Reglamentos (...) Que los funcionarios demandados, han violado la Constitución y la Ley, con las medidas adoptadas para ilegitimar sus nombramientos de profesores de zona rural y por ende pago del bono rural, basando sus argumentos en la improcedencia de ubicarlos como profesores de zona urbana y no rural.

A continuación, la Sala efectúa un resumen de lo señalado por las entidades accionadas así como por el procurador general del Estado, sin efectuar ningún análisis al respecto. En el considerando quinto, la Sala determina:



El libelo de apelación interpuesto por el accionante señala que la Resolución emitida declara sin lugar la demanda, fallo que no se encuentra motivado conforme al numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues el mismo resuelve acogiendo toda la intervención del defensor del señor Ministro de Educación y aún más se manifiesta que del fallo acompañado de la Tercera Sala de la Corte Constitucional respecto a un caso similar de amparo constitucional en ese entonces, emitido a favor de los maestros del Cantón Huaquillas, son “copias simples”, cuando es improcedente dicha consideración, por cuanto en materia constitucional el Art. 86 de la Constitución de la República, establece que “ni siquiera es necesario acudir ante Juez o Jueza con escrito de demanda, ni firma de Abogado Patrocinador (...).

En este sentido, la Sala debía pronunciarse respecto de los argumentos del accionante tanto en la presentación de su acción de protección así como en la interposición de su recurso de apelación y de lo señalado, por las partes procesales durante la sustanciación del proceso. No obstante, conforme ya fue señalado en el considerando sexto donde la Sala establece su supuesta fundamentación, esta no se refiere a la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su análisis se encamina en reducir la naturaleza de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales, y de resaltar la importancia de las vías ordinarias.

Así, la Sala en referencia al caso concreto, manifiesta que: “Para el caso sub júdice, existen previsiones normativas específicas que le permiten al accionante articular su pretensión, esto es la vía ordinaria y no la constitucional, máxime que el Art. 40 N. 3 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional únicamente habilita promover la Acción ut-supra ante la inexistencia de otro u otros medios idóneos (...)”. Fundamento, bajo el cual resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

En consecuencia, conforme fue señalado en el análisis de razonabilidad, la Sala contradice la naturaleza de la acción de protección, además se evidencia que la decisión carece de un análisis de las premisas fácticas y por tanto de la verificación de la vulneración de derechos que eran indispensables para resolver la presente acción de protección.

De esta forma, no solo que se emiten criterios respecto de la garantía jurisdiccional sino que además, la decisión se torna en incompleta en tanto que en ninguna parte de la decisión, la Sala se refiere a los fundamentos del accionante, puesto que únicamente se limita a señalar que el accionante debe articular su pretensión por la vía ordinaria.

Por tanto, la decisión es ilógica al no contener una estructura en la cual se contrapongan premisas y se emitan conclusiones que guarden relación con esta contraposición.

Finalmente en cuanto al requisito de comprensibilidad, este significa que la decisión debe encontrarse redactada en un lenguaje claro y sencillo. Del análisis de la decisión judicial impugnada, se establece que si bien la decisión cuenta con palabras claras y de común entendimiento, las oraciones que en su conjunto se forman a partir de estas palabras no son comprensibles. Por tal razón se incumple este requisito.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.


Además se desprende que la sentencia desnaturaliza a la acción de protección, ya que resalta la importancia de las vías ordinarias, calificándolas como las idóneas para conocer la vulneración de derechos constitucionales y desmereciendo a las garantías jurisdiccionales, lo cual genera la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En este sentido, se debe destacar una vez más que los jueces constitucionales se constituyen en los “protagonistas de la protección de derechos constitucionales” en tanto les corresponde la verificación de la vulneración a estos derechos y la emisión de las medidas que sean necesarias para lograr su reparación. Siendo así, argumentos como los evidenciados en esta sentencia por parte de jueces constitucionales, son inadmisibles dentro del modelo constitucional vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 
1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.




2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 06 de septiembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 450-2010.
 - 3.2. Ordenar que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto en observancia a lo dispuesto en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión del 29 de abril del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

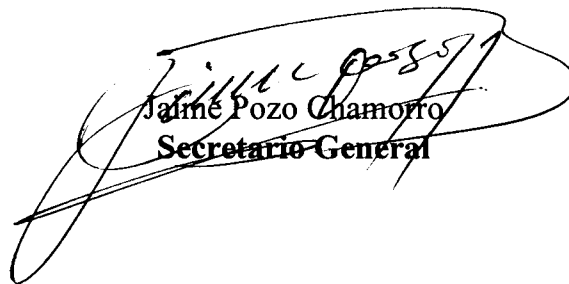
JPCH/mbm/mbv




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1747-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 14 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

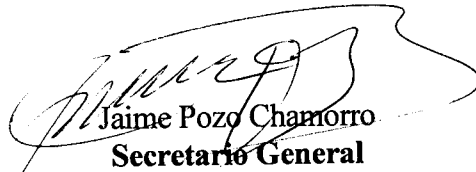
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1747-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce y quince días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 29 de abril del 2015 a los señores: Marcos Humberto Chuchuca presidente UNE CANTÓN Santa Rosa en la casilla judicial 1148, constitucional 1148, Ministerio de Educación director provincial de Educación de El Oro en la casilla constitucional 74, procurador general del Estado en la casilla constitucional 018 y jueces sala Civil y Mercantil Corte Provincial de Justicia de el Oro en la casilla constitucional 87 y mediante oficio 2233-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente original 0450-2010; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



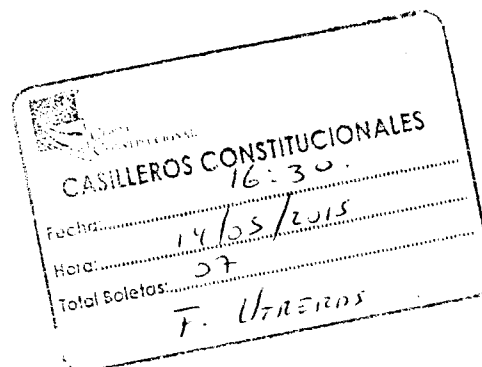
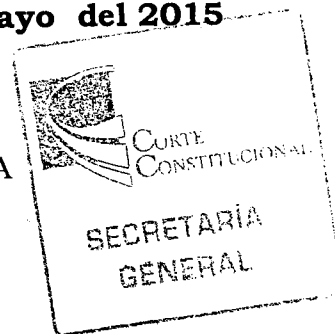
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No 244

ACTOR	CASI LLA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASI LLA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Marcos Humberto Chuchuca presidente UNE CANTÓN Santa Rosa	1148	Ministerio de Educación director provincial de Educación de El Oro	74	1747-10-EP	SEN DE 28 DE ABRIL DEL 2015
		procurador general del Estado	18	1747-10-EP	SEN DE 28 DE ABRIL DEL 2015
		Jueces de la Sala Civil y Mercantil de El Oro	087	1747-10-EP	SEN DE 28 DE ABRIL DEL 2015
Jorge Iván Sper Castro, representante de la Compañía Full Travel Sper S.A. y Yolanda Santamaría Llanos	054	Segundo Ivoles Zurita Zambrano	267	0350-14-EP	SENT DE 28 DE ABRIL DEL 2015
		procurador general del estado	18	0350-14-EP	SENT DE 28 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(07) siete**

Quito, 14 de mayo del 2015

Sonia Velasco García
Sonia Velasco García
ITENTE ADMINISTRATIVA





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 261

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	549	Víctor Manuel Alban Alvarez	910	0861-10-EP	PROV DE 12 DE MAYO DEL 2015
Nube Córdova Córdova y Angel Ramon Piña	1661			0454-15-EP	AUTO DE 28 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(02) dos**

QUITO, D.M., mayo 13 del 2015

**Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA**

3

14/5/15

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

15 MAY 2015

ING. MILDRED ZUÑIGA P.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., mayo 14 de 2015
Oficio 2233-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
EL ORO
Machala

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 128-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, dentro de la acción extraordinaria de protección 1747-10-EP, presentada por Carlos Humberto Chuchuca Gordillo. De igual manera, devuelvo el expediente original constante en 106 fojas de primera instancia y 13 fojas de segunda instancia (referente a la acción de protección 0450-2010).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg